



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 0028

Rad.: No. 230013110 002 2022 00063 00

**Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

PARTES PROCESALES:

Demandante: YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA.

Apoderada: Dr. ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS.

**Demandado: HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DEL
FINADO JOHAN MIGUEL FLOREZ LOPEZ**

Curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO

Curador ad litem: Dr. ALEXANDER ALVAREZ SEGURA

Hora de inicio de audiencia: 03.00 p.m.

Hora de finalización: 03.30 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA.

Apoderada: Dr. ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS.

Curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO

Curador ad litem: Dr. ALEXANDER ALVAREZ SEGURA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes y se ocupa de darle trámite a los preceptos del artículo 372 del código general del proceso.

A renglón seguido la titular de despacho advierte que muy a pesar que la conciliación es la primera de las fases procesales de esta audiencia, no se abordara en este proceso toda vez que hay representación a través de curadores ad litem quienes no tienen disposición del derecho en litigio; es decir, no están facultados para conciliar.

- **Recepción de interrogatorios de parte:**

Se ordena recepcionar interrogatorio a la demandante: YESICA MARCELA LOPEZ ZAPA, lo cual ha sido registrado en el documento fílmico.

- **Fijación de litigio y control de legalidad:**

Para el despacho existe suficiente claridad frente a los hechos y las pretensiones de la demanda que nos ocupa, por tanto, no hay lugar a fijación de litigio como tampoco hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias, habida cuenta que este proceso ha sido desarrollado de

conformidad a la ley que regula la materia; de esta forma que establecido el control de legalidad.

• **Decreto de Pruebas:**

Dando continuación a los ritos del proceso, se procede a decretar las pruebas legalmente solicitadas por las partes, indicando que a la documentación presentada se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

En cuanto a las pruebas testimoniales se decreta el testimonio de MAURA GRANDETH ARTEAGA, LEIDIS MARIA BERROCAL ARTEAGA, ANA VICTORIA MARTINEZ YANEZ Y CLAUDIA NATALI MARTINEZ LUNA como prueba testimonial solicitada por la demandante; Así se resuelve sobre el decreto de pruebas. Cúmplase.

• **Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:**

Se fija el día diecisiete (17) de abril del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., se declara concluida la audiencia cuya acta queda disponible para los interesados en la plataforma Tyba, y el documento fílmico en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/011be67b-387a-4e62-be1a-0e605f5f1dc1?vcpubtoken=ed881f82-b733-4821-83a0-7f4017c070cb>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd582eec53a79631f11c02448bf23fb27b16a2d8e6ef3a93e088af0c4e8d76**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 21 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso está pendiente de resolver la solicitud del DESESTIMIENTO del poder para actuar que le había otorgado uno de los demandantes a su apoderado que interviene en este asunto; as mismo manifiesta que Por error escribieron su número de cédula erróneo, siendo lo correcto **Rodrigo Arturo Buelvas Montoya 70.557.570**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2019-00-008-00

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO, ÍNGRID DEL CARMEN BUELVAS PETRO, Y YAKELINE BUELVAS OSPINO.

Causante: HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS.

En virtud del memorial de fecha **13/03/2023/8:01**, el señor **RODRIGO ARTURO BUELVAS MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70.557.570**, solicita se decrete el DESESTIMIENTO del poder para actuar que le había otorgado al Doctor **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA**.

Indica el suplicante en su solicitud que: "... De la misma manera informo que en fecha 10 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, indique al señor abogado Doctor **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA**, los motivos por los cuales daba por terminado nuestro contrato, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre esta comunicación, interpretando en su silencio que acepta lo escrito por mi mediante correo electrónico...".

Así las cosas, se observa que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C.G. P; "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Ante los dicho, se tiene que el interesado en este asunto no aportó con la comunicación enviada a este Despacho judicial la acotación del desistimiento requerido, enviada al togado antes mencionado. Así las cosas, no se accederá a la renuncia de dicho poder (**Subrayado Nuestro**).

Corrójase el número de cedula de ciudadanía del señor **Rodrigo Arturo Buelvas Montoya**, que por error escribieron en la solicitud adiada **14/03/2023/21:19**, siendo lo correcto **C.C. No. 70.557.570**; así se resolverá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- No aceptar el desistimiento de poder conferido por el señor **RODRIGO ARTURO BUELVAS MONTOYA**, al togado **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA**, hasta tanto se aporte la prueba de la comunicación enviada al poderdante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 008-2019 REVOCATORIA PODER SUCESIÓN MAXIMILIANO BUELVAS PETRO 2023

Carrera 03 No. 30 - 31, 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa85f70e9f53b51f4f5ef8c6c0cf9dc2dabde32bc4b25d0a4300352ce878c6**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 21 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez que dentro del presente asunto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba**, remitió el despacho comisorio **No. 013-2022**, dentro del proceso **Rad. 067 – 2021**, debidamente diligenciado, así se resolverá. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2021-00-067-00.

PROCESO: VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTE: ANA VICTORIA GÁMEZ VEGA. C.C. 26.159.383.

demandados: JAIRO ANTONIO GANEM ALARCÓN, JORGE JOSÉ GANEM ALARCÓN, RODRIGO MIGUEL GANEM ALARCÓN, ROS IRIS DEL CARMEN GANEM ALARCÓN, LUZ MARLENE GANEM ALARCÓN, ANA SOFÍA GANE ALARCÓN, REGINA ANTONIA GANEM ALARCÓN, YENIS CECILIA GANEM ALARCÓN, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE GANEM RAMOS, quien vida se identificaba con C.C. 1.575.708.

Vista la anterior nota secretarial y en atención a la remisión allegada del despacho comisorio **No. 013-2022**, dentro del proceso **Rad. 067-2021**, debidamente diligenciado, se,

RESUELVE

1.- Arrimar al proceso digital **Radicado No.067-2021**, el despacho comisorio **No. 013-2022**, de fecha agosto 22 del año 2022, y proveniente del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba**, debidamente diligenciado, para que milite dentro del mismo.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 067-2021 34 FILIACIÓN ANEXA DESPACHO DILIGENCIADO ANA VICTORIA GÁMEZ VEGA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858e8f5e33f9c03bf027340006352d07def7c0fdbb2de0d50652f08985dd560**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 21 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, ya que fue subsanada. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-069-00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO,

DEMANDANTE: LEO DAN HERNÁNDEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.529.842.

DEMANDADA: LILIANA MARÍA ESPITIA MACEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.915.521.

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, se observa que reúne los requisitos de ley ya que fue subsanada, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, que precede, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **LEO DAN HERNÁNDEZ CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.70.529.842**, y contra la señora: **LILIANA MARÍA ESPITIA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 50.915.521**, por reunir los requisitos de ley.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal Sumario contemplado en el **artículo 368 del C. G. P.**

3.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 069-2023 36 ADMISIÓN LEY 2213 DIVORCIO RELIGIOSO LEO HERNÁNDEZ CABRERA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8236f321172fdd735e37e4e9c53d8b83f6183c65225152d62c66ae05466667**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Marzo 21 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente por resolver sobre su admisión. Ordene

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
MONTERÍA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref.: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Demandante: ANA GREGORIA FAJARDO BARRETO.
RDO.23-001-31-10-002-2023-00083-00.

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro civil de nacimiento, instaurada por **ANA GREGORIA FAJARDO BARRETO**, observa que no cumple con los formalismos de ley atendiendo que fue presentada por un estudiante de Consultorio Jurídico, la cual la ley no los faculta para litigar en esta clase de procesos.

El 30 del Decreto 196 de 1971, indica de manera clara y precisa que: Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1....6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda de Jurisdicción Voluntaria Cancelación de Registro civil de nacimiento, Instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANA GREGORIA FAJARDO BARRETO**, por lo dicho.

2.- Concédase cinco (5) días a la demandante para subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b57f6caa3e65531ccd2cbb1eca7b365088545ba3a5237759c2114c4703efc49**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA RICARDO ROSARIO
CAUSANTE: VICTORIA MARIA DE LA OSA DE BENITEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2023-00085-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra la demanda al despacho para resolver sobre la apertura de la sucesión de la causante **VICTORIA MARIA DE LA OSA DE BENITEZ**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Conforme lo dispone el canon 488 del C.G.P: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”.*

2.- El artículo previamente citado por remisión normativa, señala como interesados con derecho a solicitar la apertura de la sucesión los siguientes:

- a.- el albacea,
- b.-el curador de la herencia yacente
- c.- Los herederos presuntos testamentarios o abintestato
- d.- El cónyuge sobreviviente,
- e.- Los legatarios
- f.-Los socios de comercio
- g.- Los fideicomisarios
- h.- Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

3.- La demanda de sucesión de la referencia es radicada por la señora CARMEN ALICIA RICARDO ROSARIO, en calidad de excompañera permanente del fallecido señor ALCIDES GABRIEL BENITEZ DE LA OSA el 12 de mayo de 2007, hijo de la causante VICTORIA MARIA DE LA OSA DE BENITEZ, fallecida el día 09 noviembre de 2014 en el municipio de Planeta Rica.

4.- De lo anterior, salta a la vista que la demandante no ostenta ninguna de las calidades establecidas en el artículo 1312 del Código Civil; pues si bien alega la calidad de excompañera permanente, de la cual además no aporta prueba en los términos del artículo 4º ley 979 de 2005¹, no lo es de la causante sino de un hijo de esta.

5.- Es de anotar que, aunque no aporta prueba, señala la solicitante que la causante dejó otros hijos de nombres: INELDA DE LA CANDELARIA BENITEZ DE MANTILLA, TEODORO BENITEZ DE LA OSA, BLANCA BENITEZ DE LA OSA, SONIA BENITEZ DE LA OSA y EDEN BENITEZ DE LA OSA, por lo que eventualmente la sucesión estaría radicada en el primer orden hereditario, que conforme lo enseña el canon 1045 del código civil que reza:

“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

6.- Como quiera que quien tendría la calidad necesaria para intervenir en el proceso y solicitar su apertura es el señor ALCIDES GABRIEL BENITEZ DE LA OSA, pero este falleció el 12 de mayo de 2007, es decir, antes que la causante VICTORIA MARIA DE LA OSA DE BENITEZ quien lo hizo el día 9 noviembre de 2014, los únicos por ley llamados a representar al señor ALCIDES GABRIEL BENITEZ DE LA OSA dentro de la causa mortuoria son la descendencia de este y no otra persona.

7.- En efecto determina el canon 1041 del Código Civil que:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

8.- Teniendo en cuenta que el señor ALCIDES GABRIEL BENITEZ DE LA OSA no pudo suceder por transmisión a su madre por morir este primero, es claro que la única

¹ La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

figura posible aplicar para intervenir en la causa de su madre es la de la representación; ahora bien, no cualquiera puede intervenir por otro en representación dentro de una causa mortuoria, pues conforme lo disponen los artículos 1043 y 1044 de la misma codificación, solo es posible que intervengan en tal calidad la descendencia quien representa al ascendiente que no pudo suceder, es decir los hijos del señor ALCIDES GABRIEL BENITEZ DE LA OSA si existiesen.

9.- Por último, es menester indicar que la solicitante no indica que intervenga en representación de hijos menores de edad de quien aduce es su excompañero permanente, razón de mas para negar la suplica de dar apertura a la sucesión.

10.- Es claro entonces que quien intenta solicitar la apertura no esta legitimada para ello, amen que la demanda además no cumple los requisitos para ser admitida², por lo que no es dable dar apertura de la sucesión.

11.- Si bien no es posible señalar que lo expuesto sea causal de inadmisión o rechazo de demanda, como quiera que este asunto se trata de un proceso liquidatorio, desde su apertura es imperativo limitar la intervención de quienes se presentan para su reconocimiento y eventual reclamo de derechos en los inventarios y avalúos que finalizara con la sentencia partitiva; razón concreta para adoptar desde el inicio y no con posterioridad la decisión de no dar apertura a la causa mortuoria.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Negar la apertura de la sucesión conforme las razones expuestas.

2.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO PEREZ PASTRANA identificado con Tarjeta Profesional No. 100.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

La Juez

² Requisitos omitidos contenidos en el artículo 489 del C.G.P: a.- Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, b.-las pruebas de propiedad de los bienes inmuebles, específicamente certificados de tradición y escrituras públicas, c.- Avalúos de los bienes inmuebles, pues de los 14 relacionados aporta solo 9 de ellos, d.- La prueba del estado civil de los asignatarios INELDA DE CANDELARIA BENITEZ DE MANTILLA, TEODORO BENITEZ DE LA OSA, BLANCA BENITEZ DE LA OSA, SONIA BENITEZ DE LA OSA y EDEN BENITEZ DE LA OSA , referidos en la demanda sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85; Adicionalmente no se cumple con el requisito señalar el correo electrónico sin perjuicio de la dirección física de la demandante (distinto al del apoderado) y los herederos que relaciona en la demanda, así como el envío de la demanda los herederos relacionados conforme lo requiere el canon 6º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256e935d8ebd0be3436d2d7db318486fbde5c3d38101d6acc38fc096393baea**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 21 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ANA MILLELE URBIÑA VARGAS Contra JOSUE DAVID GONZALEZ SALGADO. Rad.230013110002-2023-00087-00.

La señora **ANA MILLELE URBIÑA VARGAS**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JOSUE DAVID GONZALEZ SALGADO**, para el cobro de cuotas alimentarias provisionales atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 14 de abril de 2021, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de esta ciudad.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **ANA MILLELE URBIÑA VARGAS** en contra del señor **JOSUE DAVID GONZALEZ SALGADO**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$2'057.440.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Ofíciase

4°.- DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario mensual percibido por el demandado, señor **JOSUE DAVID GONZALEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.956.609, en su calidad de empleado de la empresa **VIPERS LTDA.** Comuníquese

5°.- CONCEDER en favor de la parte demandante, el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, en las voces del art. 151 y siguientes del C.G.P.

6°.- TENER al Dr. **OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA**, portador de la T.P. No. 167.539 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: oscarvelez95@hotmail.com, como apoderado judicial de la señora **ANA MILLELE URBIÑA VARGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 22-03-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65de468b972f5ceb1756ad948cd4d393b6413fe6798dc563d0d9939d77c0575**
Documento generado en 21/03/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE S.P.
DEMANDANTE	JUANA ISABEL MEDRANO DIAZ
DEMANDADO	DARIO ANTONIO AGUDELO RICO,
RADICADO	23-001-31-10-002-2023-00089-00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial tiene registrado el correo electrónico nujay-nnn@hotmail.com en la plataforma del **SIRNA**, pero no lo indica en el poder y tampoco coincide con el que aporta para notificaciones que es **leo73.54@hotmail.com**
- Por otra parte no indica la cuantía a la que ascienden los bienes con el fin de fijar la caución para el decreto de medidas de inscripción de la demanda. (art. 590-2 CGP).
- El poder está dirigido a un Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, es decir no cumple los requisitos del Art. 74 del CGP.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ddec227b1738a201f0efaa2dbb07fe4a5f48a974518c44f07da1102493e923**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 21 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos de LUZ MARY LOPEZ GONZALEZ contra RICARDO GAVIRIA CABEZA. Rad. 230013110002-2022-00093-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 Ibídem, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LUZ MARY LOPEZ GONZALEZ** contra el señor **RICARDO GAVIRIA CABEZA**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de ésta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITASE** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **OFICIESE** a la empresa **PIPES AUDIO**, para que remita con destino al presente proceso, certificación salarial y prestacional percibida por el demandado, señor **RICARDO GAVIRIA CABEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.202.432, como empleado de esa empresa. Comuníquese.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **SARA INES CORDERO ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.822.761, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la señora **LUZ MARY LOPEZ GONZALEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 22-03-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd26a2adf62f18aa1e6d965f4561aa8b0d191210ab8eb9a73f5c8db03a8652**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría: Montería, marzo 21 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el demandado contestó la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-120-00.
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KAREN ELENA DÍAZ LÓPEZ.
DEMANDADO: MARIO ROBERTO RAMÍREZ PÉREZ.

Revisado el presente proceso se pudo constatar que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

- 1.-** Téngase por contestada en oportunidad la demanda en referencia, respecto al demandado señor: **MARIO ROBERTO RAMÍREZ PÉREZ.**
- 2.-** Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, de conformidad al Art. 370 del C. G. P.
- 3.-** Reconózcase y téngase a la abogada: **CINIA ESTELA LOMBANA AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 50.901.811**, y **T P No. 257.498**, como apoderada judicial del señor: **MARIO ROBERTO RAMÍREZ PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido
- 4.-** Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 120-2022 35 CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIÓN FONDO UNIÓN MARITAL MARIO RAMÍREZ PÉREZ 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd06d7d49ebebef813861aa4a0fab1ddb21ec4f2f342d698b109ffcd2420d48**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, Montería, 21 de marzo DE 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso que tiene programada audiencia para el día de hoy 21 de marzo, a fin de informarle que fue arrimada solicitud de aplazamiento de dicha diligencia por cuanto le confirieron poder a un profesional del derecho y no conoce el proceso. Provea.-

OSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO

Montería, marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00317-00

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante. Defensor de Familia del ICBF –

DDO. DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ SANTANA.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de la solicitud que la ha motivado, considerando el despacho que existe justa causa para ello.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 21 de marzo del año en curso, y se fijará nueva fecha y hora para su realización.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de los señores **DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ SANTANA.**

Por lo expuestos en precedencia el juzgado **RESUELVE:**

Aceptase la solicitud de aplazamiento de audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, y en consecuencia se fija como fecha para realizarla **el día (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** Envíese a los sujetos procesales el link de la audiencia virtual.

Téngase al doctor **HENRY SUAREZ BETANCOURH**, como apoderado de los señores **DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ SANTANA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc255b27a7a5a881a300ebc15f06968f4e2cc3f4ef6d3f82b160a8f2ebde6db6**

Documento generado en 21/03/2023 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria, MARZO 21 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente designar curador ad-litem a los demandados señores **ANA KARINA GARCIA DE LEON E IVAN CANABAL RODRIGUEZ.**

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD
RADICACION: 23-001-31-10-009-2022- 00412-00.
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA –ANA CARLOTA DE LEON
DEMANDADO. ANA KARINA GARCIA DE LEON E IVAN CANABAL RODRIGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, procede el Despacho a designar Curador ad-litem, para que represente a los demandados señores **ANA KARINA GARCIA DE LEON E IVAN CANABAL RODRIGUEZ.**

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- Nombrar al doctor **ALBERTO ARANGO LONGAS**, como Curador Ad-Litem, para que represente a los demandados señores **ANA KARINA GARCIA DE LEON E IVAN CANABAL RODRIGUEZ.**.. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Líbrese las citaciones de rigor. Art. 48 C.G.P – 7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1267340119506cee9a88d0284e8af8d8d79bbb8d8abe9acb6f71e468a9c4**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-001-2022-00449-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: LELIS YOLANDA ESPITIA RAMOS Y OTROS.

Causante: FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA. C. C. No. 1.574.504

El memorialista solicita se reconozca al señor **FRANCISCO DARIO ESPITIA RAMOS**, en calidad de hijo del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA**.

Por estar aportada la documentación necesaria para demostrar parentesco se accederá a lo pedido.

Como quiera que no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se fija la misma para el día **20 de septiembre del presente año, a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-RECONOCER como heredero del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA**, al señor **FRANCISCO DARIO ESPITIA RAMOS**, en calidad de hijo.

2.- RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ**, identificado con la T.P.No. 168.679 correo electrónico **franciscoruizabogado@hotmail.com** como apoderado del señor **FRANCISCO DARIO ESPITIA RAMOS**, en los términos del poder conferido.

3.- Fíjese el día **20 de septiembre del presente año, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140714a2cc6aa4beb63a889e9285bb41658b79b90578d59b5376f0fc22b62285**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

OBJETO A DECIDIR

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2022-00454-00.

PROCESO: Verbal – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: WENDY YELISA LEMUS ARGEL, con C.C. No. 1.067.944.086

DEMANDADO: GENARO SANDOVAL MALDONADO con C.C. No. 79780715

MENOR: NEIREN LEMUS ARGEL, con NUIP 1062992655

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

LOS INTERESADOS

Se presentó demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, iniciada mediante apoderado judicial por la señora **WENDY YELISA LEMUS ARGEL**, mayor de edad, portadora de la cedula de **identidad No. 1067944086**, actualmente domiciliada y residenciada en la ciudad de Montería, correo electrónico lemuswendy969@gmail.com y número de celular **3212773980** en calidad de representante legal de su menor hijo **NEIREN LEMUS ARGEL**, nacido el **24 de abril del 2022** en la ciudad de Montería registrado por bajo el **serial 62192182** de la notaria **Tercera de Montería**, con fecha de inscripción **19 de mayo de 2022**; **identificado con el NUIP 1062992655**, y en contra del señor: **GENARO SANDOVAL MALDONADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 79780715**, residente en esta ciudad.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que el señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO** es el padre biológico del NNA **NEIREN LEMUS ARGEL**, nacido el 24 de abril del 2022, identificado con el **NUIP 1062992655** e indicativo **serial 62192182** de Notaria Tercera de Montería.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor Notario Tercero de Montería para que realice lo ordenado por el despacho en lo que concierne a la modificación de los apellidos de paternidad del NNA **NEIREN LEMUS ARGEL**, nacido el 24 de abril del 2022 identificado con el **NUP 1062992655** e indicativo **serial 62192182** de Notaria Tercera de Montería.

Fundan su demanda en los siguientes:

HECHOS

- 1- La señora **WENDY YELISA LEMUS ARGEL** sostuvo relaciones sexuales desde el año 2014 hasta el año 2022 con el señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO**, fueron unas relaciones permanentes y de público conocimiento de amigos, vecino y familiares.
- 2- El menor **NEIREN LEMUS ARGEL** nació el 24 de abril de 2022., identificado con el **NUIP 1062992655** e indicativo **serial 62192182** de la Notaria Tercera de Montería y es



hijo biológico de **WENDY YELISA LEMUS ARGEL**, identificada con la C.C No. **1067944086**.

- 3- Durante la concepción del NNA; **NEIREN LEMUS ARGEL**, la señora **WENDY YELISA LEMUS ARGEL** afirma NO haber mantenido relaciones sexuales con hombres diferentes al señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO**.
- 4- El día 8 de septiembre del 2022, el señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO**, fue citado ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Montería para que realizara el reconocimiento Voluntario de NNA **NEIREN LEMUS ARGEL**, pero el señor en mención NO reconoció ser el progenitor del NNA en mención.

ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN

La demanda que nos ocupa se admitió mediante auto calendado el día Nueve (09) de Noviembre del año 2022. A la misma se le imprimió el trámite del proceso verbal, se dispuso correr traslado a la parte demandada. La notificación personal a la Procuradora de Familia, Defensora de Familia y al señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO** se surtieron en legal forma y se decretó la prueba científica.

Con la demanda, la solicitante aportó Registro civil de nacimiento del menor **NEIREN LEMUS ARGEL**.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisado el presente proceso se pudo contestar que la parte demandada contesto la demanda y presento excepciones de fondo.

2. RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Pido se le dé el valor demostrativo que en derecho corresponde a los siguientes documentos:

- Registro civil de Nacimiento del menor **LUCIANO ANTONIO MENDOZA LARA**.
- La declaración Jurada de no reconocimiento del Señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO**.

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento al Decreto 2272 de 1989, y de la Ley 446 del 1998, éste Juzgado es competente en primera instancia para conocer del problema jurídico planteado con esta demanda. El libelo se halla en forma, a la demandante y al demandado les asiste capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

REGLAS QUE GOBIERNAN EL ESTADO CIVIL

Cualquiera que sea el origen de los hijos bien matrimoniales, adoptivos o extra matrimoniales, la confección del Registro Civil de Nacimiento debe obedecer a unas reglas claras y precisas, por tratarse de asunto de orden público que gobierna las relaciones de familia como núcleo fundamental de la sociedad. Debe tener entonces un objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento libre de vicios, además corresponder a la veracidad, lo que indica que las personas que figuran como progenitores del hijo que se registra o reconoce en el caso de los no



matrimoniales, debe haber sido engendrado por el varón que suscribe el acta respectiva, y dado a luz por la mujer que figura como madre. En el caso de las opciones debe quedar consignado en el registro civil tal situación. Ahora bien, cuando se tiene conocimiento que quien figura como padre o madre en realidad no lo es, se acude a la acción de impugnación tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

El Legislador en el numeral 4 literal a y b, del artículo 386 del C. G. P, el cual establece:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”. El juzgado procederá conforme a derecho.

Sumado a lo anterior para el juzgado constituye herramienta esencial, la práctica de la prueba científica de ADN que fue anexada al expediente el despacho corrió traslado de ella sin que las partes se pronunciaran al respecto, y en la cual se concluye:

“1. GENARO SANDOVAL MALDONADO no se excluye como el padre biológico de: NEIREN LEMUS ARGEL. Es 5.734.753.604,165439 de veces más probables el hallazgo genético, si GENARO SANDOVAL MALDONADO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad; 99.9999999999999%.

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer como no excluyente al demandado señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO**, como padre del menor **NEIREN LEMUS ARGEL**, por lo que sin mayores invenciones se concluye la procedencia de las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, la judicatura no encuentra otro camino que el de acceder a lo pedido por la demandante en este asunto.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

4.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor **NEIREN LEMUS ARGEL**, nacido el día Veinticuatro (24) de abril del año 2022, en la ciudad de Montería, registrado bajo el serial No. 62192182 de la notaria Tercera de Montería, con fecha de inscripción 19 de mayo de 2022; identificado con el NUIP No. 1062992655, es hijo del señor **GENARO SANDOVAL MALDONADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.780.715, habido con la señora **WENDY YELIZA LEMUS ARGEL**, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad No. 1067944086, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la **NOTARIA TERCERA de Montería – Córdoba**, para que haga las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento del menor **NEIREN LEMUS ARGEL**, identificado con el indicativo Serial No. 62192182, y NIUP No. 1062992655 a fin de que realice lo de su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: LA CUSTODIA, tenencia y cuidado personal del menor **NEIREN LEMUS ARGEL**, será ejercida por la madre señora **WENDY YELIZA LEMUS ARGEL**, portadora de la cedula de **identidad No. 1067944086**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas en virtud de que no hubo oposición y las partes procedieron a practicarse la prueba de A. D. N.

QUINTO: EXPÍDANSE copias de la presente sentencia a las partes.

SEXTO: UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

R.L

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb773c1f663683d75003da8e0f57c4d1841fbc57eef422c68455879b1b3d66**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 21 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **Declarativo de U.M.H. Rad. 2021-00461-00**, en el que la parte demandante arrima escrito transaccional. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Declarativo de U.M.H. promovido por NILIA ESTHER LOPEZ VILORIA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ALBERTO BARRERA NEGRETE. Rad. 230013110002-2021-00461-00.

Vista la anterior nota secretarial y después de observado el escrito allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se percata el despacho que lo arrimado no se compadece con lo requerido por el despacho.

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que la joven **VALERIA BARRERA LOPEZ**, quien funge en esta causa como parte demandada, cumplió la mayoría de edad alcanzando así la capacidad para ser parte en este proceso, razón por la cual deberá ser notificada personalmente en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto conforme los postulados del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá al vocero judicial del extremo actor para que cumpla con la carga legal de notificación personal a la demandada aludida.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal a la demandada **VALERIA BARRERA LOPEZ**, ya sea bajo los términos del Código general del proceso o de la ley 2213 de 2022, según escoja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Jebe

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 22-03-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce6b28037baff00319fde330ebf082f4c4e2ffa50f6dc34857f78c53700e5c**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA, MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

PROCESO: ALIMENTOS
DEANDANTE: MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ
DEMANDADO. EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO
RADICADO: 23-001-31-10-002-2022-00521-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el despacho admitió la demanda de alimentos instaurada por la señora MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ, mediante auto de fecha noviembre 28 del 2022, y decreto alimentos provisionales.

Luego de una revisión del proceso se evidencia en el hecho 2 de la demanda que en el Juzgado Tercero de Familia cursa un proceso donde la demandante recibe alimentos a favor de sus hijos habidos con el señor **EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO**.

El despacho atendiendo que las mismas partes tienen proceso en el Juzgado Tercero de Familia debió enviar el presente asunto a ese despacho para que conociera del mismo atendiendo lo indicado en el Art. 397-6 del CGP.

En consecuencia, no le queda otro camino al despacho que dejar sin efectos el auto de fecha noviembre 28 de 2022 y ordenar la remisión del proceso al Juzgado Tercero de Familia de Montería.

Conforme todo lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-** Dejar sin efectos el auto de fecha noviembre 28 de 2022 y ordenar la remisión del proceso al Juzgado Tercero de Familia de Montería, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las razones expuestas.
- 2.-** Oficiase al pagador de la secretaria de Educación de Montería, para que deje sin efectos el oficio No. 2140 de noviembre 28 de 2022, emanado de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ
CGR

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250d96397459252ee1526994b1fa2d7ef425af828451490c6d1ea34edd9f9b4**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>